

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Tipografía Nacional.

AÑO XLV

Managua, D. N., Jueves 10 de Julio de 1941.

Núm. 146

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Contrato entre el Gobierno y el Dr. Luis Manuel Debayle	Pág. 1225
Autorízase al Banco Hipotecario de Nicaragua para emitir una serie especial de Cédulas hipotecarias	" 1232
Aumentase a ochenta centavos el valor de una patente.	" 1233

PODER EJECUTIVO

GUERRA, MARINA Y AVIACION

Confiérese el grado de Teniente del Ejército de la República al Sr. Dr. Anastasio Somoza Jr.	" 1233
Confirmanse unas disposiciones del Poder Ejecutivo	" 1233

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Autorízase al Fiscal Especifico de Hacienda acepte una escritura pública de compraventa.	" 1234
Nombramiento	" 1234

FOMENTO Y OBRAS PÚBLICAS

Pónese en vigor un contrato	" 1234
---------------------------------------	--------

TRIBUNAL DE CUENTAS

Finiquito	" 1235
---------------------	--------

SECCION JUDICIAL

Remates	" 1236
Títulos supletorios.	" 1236
Terrenos municipales.	" 1236
Denuncio de minas	" 1237
Patente de invención.	" 1238
Marcas de fábrica	" 1238
Declaratoria de herederos	" 1239
Escritura Social.—(Continúa)	" 1239
Citación de procesados	" 1240

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

«EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Resolución N^o 28

LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

RESUELVEN:

Arto. 19—Aprobar el Acuerdo Ejecutivo de fecha 8 de Febrero de mil novecien-

tos cuarenta y uno y el Contrato celebrado entre el Dr. Antonio Flores Vega, Ministro de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno por una parte, y el Dr. Luis Manuel Debayle en su propia representación, por otra; en los términos siguientes:

«N^o 58—C

Antonio Flores Vega, Ministro de Fomento y Obras Públicas, debidamente autorizado y en representación del Gobierno de Nicaragua, que se llamará también «El Gobierno», por una parte, y Luis Manuel Debayle, en su propio nombre, que será llamado «El Contratista», por otra parte, han convenido en el siguiente contrato:

I

El Gobierno garantiza al Contratista durante la vigencia de este Contrato que tan solo estará obligado el mismo o sus cesionarios o sucesores a satisfacer los impuestos, tasas; derechos, servicios, tribuciones o cargas de cualquier clase que actualmente existen en la República, bien sean de carácter general o local, nacional, departamental o municipal, en la cuantía y proporción en que ahora están establecidos, sin que puedan afectarle los que en el futuro hicieren más onerosa la explotación minera, o los que nuevamente se impusieren sobre las empresas mineras, sus pertenencias, planteles, obras, capitales, productos, exportación o venta de los mismos, así como en cuanto a importaciones de materiales, artículos o efectos de toda clase que se utilicen de manera directa o indirecta en la industria minera, o sobre ganancias del Contratista.

II

El Contratista se obliga a invertir dentro de los primeros cinco años de vigencia de este Contrato, no menos de Doscientos Mil Córdobas en exploraciones, cateos, investigaciones, estudios, ensayos, instalaciones de plantas y primeros trabajos de explotación minera. No se incluye en la expresada cantidad lo que el Contratista ocupare en adquirir de particulares propiedades mineras ni lo que en el curso de una regular explotación, al llegar a ella, empleare en mantenerla y al dentro de ese término y salvo el tiempo que haya de contarse por obstáculos de

fuerza mayor o de caso fortuito, no la hubiere hecho, perderá los derechos y concesiones que por este contrato se le otorgan.

Al finalizar el expresado período de cinco años, el Contratista presentará la prueba del caso a fin de establecer que ha cumplido con hacer la inversión de que habla esta Cláusula.

III

Durante la vigencia de este Contrato, el Gobierno mantendrá a favor del Contratista o de la Compañía o Compañías que le sucedieren:

- a) — La libre importación concedida por el Art. 231 del Código de Minería y sus reformas, comprendiéndose en ella la de aquellos artículos que por el progreso científico o de la industria hayan venido a ser aplicables a la explotación minera;
- b) — La libre importación que a las obras o empresas que aumenten la producción industrial del país, concede la Ley de 20 de Mayo de 1925, para la importación de los artículos necesarios para ella, incluyendo los aeroplanos, previo permiso y bajo control del Gobierno en sus operaciones y mantenimientos, automóviles y camiones que necesite para su propio uso en conexión exclusivamente con los trabajos de minería, para transporte de empleados o trabajadores y de materiales destinados a la empresa o de productos de ésta. Los términos de este goce principiarán a contarse en lo relativo a cada plantel, desde que el Contratista dé aviso a la Recaudación General de Aduanas por medio del Ministerio de Fomento, en cada caso, de su intento de establecer cada nuevo plantel o de explotar cada nueva veta, criadero o lavadero. Además el Gobierno garantiza al Contratista, o a la Compañía o Compañías que le sucedieren, lo siguiente:
- c) — La estabilidad de los impuestos aduaneros, de patentes mineras anuales o impuestos o servicios consulares, los cuales serán pagados por el Contratista en la misma cuantía, forma y proporción en que actualmente se cobra. Es entendido que la estabilidad de los impuestos aduaneros, se refiere únicamente a las maquinarias y artículos que se usan en los trabajos de explotación y explotación minera que actualmente causan esos impuestos, lo mismo que a los productos mineros que se explotan.

No obstante lo dispuesto en la Cláusula I de este Contrato, el Contratista queda sujeto al pago de los impuestos Directos sobre el Capital (Tasa), de Instrucción

Pública (Tasita), de Vialidad, de Beneficencia y de Timbres y Papel Sellado, conforme a las leyes generales actualmente en vigor.

IV

Durante la vigencia de este Contrato, el Gobierno, sin perjuicio de la restricción que se establece en el siguiente inciso, reconoce y garantiza al Contratista, el derecho de exportar y disponer libremente de todos y cualesquiera metales y de cualquier producto que extraiga de los minerales que explote en Nicaragua, sin pagar más impuestos, ni sufrir otras cargas, premios o tributaciones diferentes de los vigentes en esta fecha, sin quedar sujeto a ninguna restricción o limitación de ninguna clase; entendiéndose que la exportación y disposición que el Contratista hiciere de los metales y productos que extrajera de sus minerales, no constituye, ni constituirá para ningún efecto, una operación de cambio internacional.

No obstante, y mientras esté en vigencia el presente Contrato, si entre los productos o metales que el Contratista de las minas que explote fuere el oro uno de ellos, el Contratista se obliga a vender al Gobierno o al Banco Nacional de Nicaragua, en córdobas, el 25% del oro físico que extraiga, o el equivalente de su valor en divisas extranjeras, conforme las cotizaciones más altas en las plazas de Londres o New York al tipo de cambio oficial vigente en el país, a la fecha de la respectiva operación.

Iguales obligaciones y prerrogativas a las establecidas en el inciso anterior, regirán en cuanto a los demás metales y productos que en sus trabajos de explotación extraiga el Contratista de los mismos minerales, durante la vigencia de este Contrato.

Asimismo, el Gobierno reconoce y garantiza al Contratista, durante la vigencia de este Contrato, el derecho de efectuar sin sujeción a ningún control, o restricción, todas aquellas importaciones de maquinarias, útiles, aparatos, artículos, enseres y materiales que considere a su juicio necesarios o convenientes para una apropiada exploración y explotación de sus minerales, y sin que en ningún caso el Banco Nacional de Nicaragua, ni ninguna otra institución del Estado tengan que suministrar o vender cambios internacionales para el pago de tales importaciones.

También podrá importar libremente sin sujeción a control o restricción alguna, pagando los derechos aduaneros correspondientes, mercaderías o productos extranjeros destinados a ser vendidos al público en general, dentro de los límites

de su zona minera, siempre que pague esas importaciones con sus propios cambios internacionales; en este caso, el Contratista pagará el impuesto del 10% sobre el valor de cada importación establecido por la ley de 8 de Junio de 1938, mientras el referido impuesto estuviere en vigor con carácter de general y fuere aplicado también generalmente a toda venta de cambio o a toda importación del exterior; pero si este impuesto fuere modificado o sustituido por otro sobre importaciones similares, el Contratista pagará el nuevo impuesto o modificación.

Mientras el Gobierno mantenga efectivas y en vigor las actuales restricciones sobre operaciones de cambio internacional y exportaciones de oro contempladas en la Ley de 8 de Junio de 1938, el Contratista se obliga a someterse a las disposiciones de esas leyes, tan solo en cuanto se refiere a la venta al Banco Nacional de Nicaragua, del 3% de las letras de cambio que debe venderle, conforme esta misma cláusula y de las demás letras de cambio o divisas que el Contratista necesite traer a Nicaragua y realizar para cubrir gastos de exploración y explotación en el país, siendo convenido que las ventas de tales letras o cambios internacionales se efectuarán al tipo de compra que el Banco Nacional de Nicaragua estuviere usando corrientemente en la propia fecha más próxima al día en que se lleve a cabo cada operación, en las compras de dólares que dicho Banco hiciera al público. El único premio que el Banco Nacional de Nicaragua, podrá percibir por su intervención en dichas transacciones será la comisión o premio que cobra al público en general, es decir, no mayor del uno y cuarto por ciento por giros a la presentación, no quedando obligado el Contratista a reconocer ni a pagar por dichas operaciones de venta, ningún impuesto, comisión, cargo, premio, descuento, servicio, compensación, ni remuneración, fuera de los actualmente establecidos.

No obstante lo dicho en cuanto a la libre exportación y disponibilidad del oro por parte del contratista, si este metal estuviere entre los que explotare el mismo contratista, y si conviniera a los intereses del Gobierno comprar el oro que produzcan las minas que explote el Contratista, la exportación se hará a base de que el Estado tiene opción de comprarlo en la plaza a que haya sido exportado por el Contratista, conforme a la cotización oficial más favorable de la respectiva bolsa en la fecha de compra, debiendo declararse esa opción en la documentación que ampara el embarque. El Gobierno por medio del correspondiente certificado de refinación

de la casa a donde de común acuerdo haya sido remitido, comprobará la cantidad del oro exportado. Si no hubiere ese acuerdo, la remisión será hecha por el Contratista a una de las casas de moneda de los Estados Unidos de América o de Inglaterra, pero siempre por medio del puerto más cómodo y que requiera menos gastos. Para hacer uso de la opción el Gobierno hará saber al Contratista con sesenta días de anticipación su determinación de comprar el oro que produzca la Empresa del Contratista; y la compra misma del oro que se exporte después de esa fecha, se hará pagando inmediatamente contra su entrega, libre de todo impuesto, cargo, comisión, premio, descuento, servicio, o remuneración y en general de toda tributación, en giros bancarios a la vista sobre New York o Londres, un precio neto igual al que obtendría el Contratista conforme la cotización de la plaza a que haya sido exportado si el mismo hubiere vendido el oro libremente a cualesquiera otra persona o entidad; siendo entendido, en todo caso, que el Gobierno desiste de la compra si no pagare el precio inmediatamente en la forma dicha una vez avisado para efectuar el pago.

V

Es entendido que las estipulaciones en que se declara que no afectan al Contratista los aumentos o creaciones que se hagan de los impuestos, derechos, tasas, servicios, cargas, tributaciones etc., que en la actualidad él está obligado a pagar no debe aplicarse cuando las elevaciones se hagan por causa del nuevo valor adquisitivo de la moneda o porque se trate de un impuesto, derecho tasa, servicio, tributación, cargo, etc., que sustituya a otros con tal de que la sustitución no aumente su equivalencia expresada en dólares o porque se modifique la modalidad de su recaudación, aun cuando la ley posterior haya dejado sin valor la anterior.

VI

El Gobierno, haciendo uso de las facultades que le han sido delegadas por el Congreso según Decreto de trece de Agosto de 1940 reserva al Contratista desde el día de hoy, una superficie no mayor de catorce kilómetros de largo, por siete de ancho y cuyo punto central será el cerro conocido con el nombre de Zull Cayan, ubicado en el sitio Ubatu jurisdicción del Departamento de León, zona que estará cruzada en gran parte por el Río Viejo de Achuapa. En dicha zona el Contratista emprenderá sus estudios y cateos y podrá adquirir en forma legal y preferente, si así lo solicitare dentro del indicado plazo de cinco años, el número de pertenencias, planteles o placeres y lavaderos que juz-

gare necesarios para una explotación regular en gran escala, todo ello sin perjuicio de cualquier derecho legítimamente adquirido o que estuviere por adquirirse, por haber sido ya legalmente publicado en «La Gaceta», Diario Oficial, al día de hoy en que se suscribe este Contrato.

Para mantener durante el término indicado el goce de esta reserva, el Contratista pagará al Gobierno, anualmente, un canon de Veinticinco Centavos Oro. . . . (US\$ 0.25 o Un Córdoba y Veinticinco Centavos \$ 1.25), a opción del Gobierno, por cada hectárea reservada, descontando aquellas que pertenecieren a terceros o que fueren del mismo Contratista por otro título diferente de esta Concesión. Durante los cinco años de reserva, el Contratista podrá solicitar el registro de sus descubrimientos o denuncias de abandono, con el fin de adquirir legítimamente cuantas pertenencias, planteles o caídas de agua juzgue necesarias dentro de la superficie reservada, sin perjuicio de los derechos legales ya constituidos o por constituirse, como se ha dicho.

Para la demarcación de la superficie, reservada dentro de la cual, mientras dure la reserva no podrá presentarse denuncias de terceros sino con el consentimiento del Contratista, éste presentará dentro de un año de que este contrato empiece a regir, la solicitud correspondiente, indicando los convenientes puntos de referencia, y una vez que se hubiere demarcado, podrá conforme el resultado de sus estudios, introducir las solicitudes para titular a su favor con los requisitos de ley, las vetas criaderos, placeres, lavaderos, minas o planteles que estime convenientes dentro de esta superficie, cuya reserva cesará al expirar el término indicado, sin perjuicio de que el Contratista podrá cancelar antes, cuando no la juzgare necesaria o hubiere obtenido adjudicaciones suficientes. Es entendido, que por las pertenencias o planteles que adquiere el Contratista, pagará los correspondientes impuestos de patente dentro de los límites ya indicados. La demarcación de que se habla en este párrafo deberá ser hecha por un ingeniero legalmente nombrado y deberá estar terminada dentro de tres años de la vigencia de este Contrato. La explotación que el Contratista hiciera de las propiedades mineras que adquiere o haya adquirido dentro de la superficie reservada del Gobierno o de otros propietarios, podrá estar sujeta a las estipulaciones del presente Contrato.

Las concesiones conferidas en esta Cláusula, no afectarán los derechos de los naturales del país para seguir explotando los placeres, criques o ríos que arrastren arenas auríferas.

VII

El Contratista queda autorizado para construir en terrenos de su propiedad o en los que en lo sucesivo adquiera por cualquier título legítimo y aún ocupando terrenos nacionales, para lo cual el Gobierno le concede el uso de esos terrenos, líneas férreas, tranvías terrestres o aéreos y carreteras para la explotación de sus propias Empresas establecidas o por establecerse, debiendo ser el ancho de las fajas igual a la del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua, y a las carreteras de primera clase que construye el Gobierno. En cuanto se relacione con tales ferrocarriles y carreteras se declara la Empresa de utilidad pública. Podrá asimismo el Contratista construir e instalar en todos esos terrenos líneas de fuerza motriz o eléctricas, acueductos, tuberías y en general, cualquiera otra obra destinada al servicio de las obras indicadas o que tenga por objeto producir, transportar o conducir fuerza o energía eléctrica, hidráulica, o de cualquier otra clase pudiendo utilizar para todos esos fines, las aguas y caídas de los ríos, con la obligación de someter los planos de las obras que intente construir a la aprobación previa de la Dirección General de Obras Públicas. Para todas esas obras se declara a la Empresa de Utilidad Pública, y tendrá el Contratista, previo los trámites legales, derechos de expropiación de los terrenos superficiales, en donde tales obras deben construirse si fuere de necesidad, según el dictamen de la Dirección General de Obras Públicas. El Contratista, previo permiso del Estado y convenio con los particulares y compañías, podrá también conectar las vías de comunicaciones de que aquí se trata con las ahora existentes o que puedan llegar a existir de propiedad nacional o de particulares o compañías. El Contratista cuando lo juzgue conveniente, deberá poner el ferrocarril al servicio público para carga y para pasajeros, conforme tarifa convenida con el Gobierno y, en caso que no se pusieren de acuerdo, se aplicará la tarifa del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua, menos el 25%.

El Gobierno tendrá derecho en las líneas del Contratista, a las mismas franquicias de que goza el Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua.

Durante el término de este Contrato, el Contratista gozará del derecho de utilizar las piedras de construcción o de adorno, arenas, pizarras, arcillas, cales, puzolanas, turbas, margas maderas y demás sustancias que se encuentren en terrenos eriales del Estado o Municipales; de la misma manera que actualmente conceden los Artos. 6 y 11 del Código de Minería.

VIII

El Contratista tendrá derecho de instalar, establecer y mantener por su propia cuenta, para el propio uso de sus Empresas, en las propiedades mineras que adquiera y en sus propias oficinas, las instalaciones de comunicaciones eléctricas y radiográficas convenientes para su propia empresa, sujetándose a los reglamentos vigentes. Podrá también construir e instalar campos de aviación o estaciones para sus transportes y comunicaciones y hará con el Gobierno y con las estaciones ajenas los arreglos necesarios para las conexiones y control. Las estaciones radiográficas o de comunicación eléctrica, deberán estar bajo el control de la Dirección General de Comunicaciones de la República.

El Contratista, cuando lo juzgue conveniente, podrá poner al servicio público mediante reglamento y tarifas convenidas con el Gobierno las instalaciones de comunicaciones eléctricas o radiográficas, así como sus campos de aviación y estaciones de transporte. El Gobierno tendrá franquicia en estos servicios y podrá usar libremente los aeropuertos para fines militares.

IX

Si por causa de los trabajos de explotación de los metales que el Contratista se propone trabajar, hubiere necesidad de establecer fundiciones que pudiera arrojar gases que a juicio de la Dirección General de Sanidad pudieran ser perjudiciales a la salud, se conviene desde ahora en que tales fundiciones solo podrán erigirse en lugares que actualmente no estuvieren habitado y en todo caso a una distancia no menor de cinco millas de cualquier poblado.

El Contratista en todo caso y siempre de acuerdo con los Ministerios de Higiene y de Fomento fijará los avisos que fueren necesarios y adoptará las medidas que dichos Ministerios aconsejen para la protección de la vida de los empleados de la Compañía así como para prevenir al público, animales y propiedades de cualquier daño o peligro dentro de un radio de cinco millas. Si por causas del establecimiento de dicha fundición alguna persona fuere perjudicada en sus bienes que ya estuvieren situados dentro de las expresadas cinco millas, la Empresa indemnizará a justa tasación de peritos, nombrados de acuerdo con la Ley de Expropiación que rija en el país, pagando el valor de dichas propiedades perjudicadas. La infracción del Contratista a las medidas preventivas que fueren convenidas de acuerdo con los Ministerios de Salubridad Pública y Fomento, hará al Contratista responsable por las consecuencias de dicha infracción. El Gobierno, llegado el caso, emitirá los re-

glamentos necesarios para evitar que en el futuro por nuevos fincamientos puedan resultar perjuicios a terceras personas o a propiedades. El Contratista se obliga a mantener en sus campamentos principales y de modo permanente dispensarlos, medicinas y otras facilidades para la asistencia gratuita de sus empleados y trabajadores enfermos, todo sin perjuicio de la obligación en que está de mantener un hospital debidamente organizado para la asistencia de los enfermos de la Empresa.

X

El Contratista se compromete:

- a) — A entregar al Gobierno cada mes la suma necesaria para el mantenimiento de la policía que requiera la Compañía para garantizar el orden de los minerales que está explotando. Se obliga asimismo a mantener un hospital regentado por un médico nicaragüense para la asistencia gratuita por accidente o enfermedades en general que resulten como consecuencia de los trabajos a los empleados y trabajadores en cada mineral en que esté ocupando más de cien, y a suministrarles tratamiento médico gratuito y medicinas gratis en cada mineral en que su número fuere menor. Se compromete igualmente a establecer escuelas bajo el control del Ministerio respectivo y a pagar el arriendo de edificios escolares y sueldos al personal de las escuelas para la educación gratuita de los hijos de los empleados y trabajadores, en aquellos minerales en que haya emprendido una regular explotación, de acuerdo con el Ministerio de Instrucción Pública;
- b) — A no coartar la libertad de vender mercaderías en los caseríos o pueblos que estableciere el Contratista en terrenos que adquiera conforme este Contrato, y a no impedir el libre tránsito por carreteras o caminos que conduzcan a esos pueblos o caseríos, ni el transporte por ellos de mercaderías que se destinan a ser vendidas en los mismos caseríos o pueblos, todo mientras los vendedores de mercaderías no hagan comercio ilícito con materiales o productos mineros del Contratista, siendo entendido que el Contratista queda autorizado para prohibir e impedir el tráfico y venta de toda clase de bebidas embriagantes;
- c) — A pagar el salario de los trabajadores en moneda de curso legal, sin poder hacerlo en otra forma, pero reservándose el Contratista el derecho de abonarse, de los salarios de los trabajadores, los adelantos o suministros hechos a éstos, en dinero, por artículos

vendidos, solamente un 25% del total del salario devengado. El pago de los salarios de los trabajadores será hecho al fin de cada semana y en el lugar mismo donde el trabajador preste sus servicios, salvo convenio en contrario. El salario no deberá retenerse, en todo o en parte, por concepto de multa.

- d) —A sujetarse a los principios de higiene lo mismo que a las disposiciones y leyes de la Sanidad en las fábricas y talleres, habitaciones u oficinas que instale el Contratista, así como en los demás lugares en que deben ejecutarse los trabajos. En la instalación y manejo de las maquinarias en las minas que llegue a explotar adoptará los procedimientos adecuados para evitar perjuicios a los trabajadores, organizando el trabajo de modo que resulte la mayor garantía para la salud y vida de ellos, proporcionándoles al efecto máscaras para preservarlos contra la silicosis y equipos necesarios mientras estén en el trabajo.
- e) —Aprestar, tan luego sea requerido por el Ministerio de Fomento los gastos necesarios para las inspecciones que el Gobierno practique, por medio de inspectores o delegados en las Empresas objeto de este Contrato. El monto de esos gastos no podrá exceder de quinientos córdobas (₡ 500.00) anuales.

XI

El Contratista se compromete a ocupar en sus trabajos empleados y operarios nicaragüenses en proporción no menor del 75% comprendiendo este porcentaje a todas las categorías.

XII

Los beneficios concedidos por este Contrato serán aplicables al Contratista y a las otras Empresas que el Contratista organice para explotar las propiedades mineras que legalmente adquiera del Estado o de particulares y cuya explotación mantenga en las condiciones legales y conforme a las estipulaciones de este Contrato.

XIII

Con el fin de evitar las dudas que pudieren sobrevenir en cuanto a maquinarias, herramientas, útiles, materiales o artículos cuya aplicación a la explotación minera era desconocida cuando el Código de Minería fué emitido, se declara expresamente que, tal ha venido admitiéndose por las oficinas aduaneras de la República, entre los artículos destinados para la explotación minera que gozan de libre importación conforme el N.º 2 del Art. 231 del Código de Minería, se incluyen máquinas destinadas a la industria

minera, ya sean dichas máquinas movidas por vapor por agua, por corriente eléctrica, por gasolina u otro combustible como aceite crudo o cualquier otro elemento destinado a fuerza motriz; ángulos de hierro para canales, arandelas, cadenas de hierro, canales o canales para conducir agua, carros de acero, correas o bandas de transmisión, cubos martillos, neumáticos, poleas o garruchas, resortes de educación, roldanas, telas de alambre de toda clase, tornos maquinarias eléctricas y sus accesorios baterías eléctricas de toda clase, alambre aislador, cintas para aislar, aisladores de cualquier materiales, cuñetas, locomotoras, rieles, barcos, gasolinas, barras, espigones, barras de eclisa, pernos para rieles, hilazas y desperdicios de algodón para maquinarias; empaquetaduras de cualquier clase, bombas para extraer agua; cueros para bombas; manguera para agua y aire comprimido; instrumentos de maquinistas, de herrería y carpintería; cabos de madera para palas, cucharas de acero, llaves, mangos de palas, de martillos y de cualesquiera otras herramientas, medidas de acero, paletas de madera, plumadas, sierras de toda clase, hachuelas, ruedas de esmeril y demás instrumentos semejantes; taldros para artesanos; aceite para transformadores eléctricos y para todo uso que se necesite en trabajos de minería con sus correspondientes planteles de beneficio y talleres; grasas de toda clase; materiales en bruto, tal como: varillas de hierro de cualquier grueso, cabillas, espigas de hierro, picolete, remaches de acero, tachuelas, tuercas con sus pernos, carburo de calcio, lámparas para mineros de cualquier sistema y lámparas o bombillas eléctricas incandescentes, alambre de toda clase, cemento, líquido para preservar madera, pintura gutapercha, aparatos quemadores para ser usados con aceites con hornillos, balanzas, cazos, despolvadores o pinceles, probetas, retortas para hornos u ornillos, tapas de arcilla para crisoles, vasijas de lata para muestras de metales, guantes de asbestos y lana de madera, ingredientes químicos como: acetate de plomo, ácido hidroclicóric, ácido muriático, ácido nítrico, ácido sulfúrico, amoniaco, anticar, bórax, bromuro de potasio, cal viva, calcinada, carbonato de soda y de potasa, nitrato de potasa, soda cáustica, cal de már mol y litargirio y todo ingrediente químico destinado al uso de minas; tiendas de tela, instrumentos, útiles y materiales de ingeniero y oficinas, filtros, de lona o tela especial para filtros, linoleum especial para mesas concentradoras, fibras de coco en forma de carpeta para filtros; medicinas o instrumentos de cirugía para uso exclusivo del hospital de la Empresa; toda clase de materiales de combustión para el alumbrado entero de la mina; cilindros de

vidrios, frascos de vidrio, medidores de vidrio graduado, carbón, nafta, gasolina, petróleo crudo o cualquier otro combustible semejantes, tanques y vasijas para el transporte o conservación de los mismos (combustibles). Esta excepción no comprende los derechos o impuestos sobre nafta y gasolina, aceite usado como lubricante, creados por ley del 30 de Junio de 1938, los cuales serán pagados por el Contratista. toda clase de utensilios necesarios para el procedimiento de cianuración, como: dados de acero, basijas de lata, zapatonos de acero, zinc de toda forma, tanques, cajas de precipitar, de hierro o madera, llaves, bombas, tubos, hornos y demás sustancias usadas en el laboreo de minas con sus respectivos talleres y plantas y objetos usados en el tratamiento, por cualquier sistema de broza o lavado de arenas auríferas para la extracción de los metales que contengan.

Además, se comprenderá en la exención prevista en esta Cláusula, cualesquiera otras maquinarias inclusive los vehículos, necesarios para transporte terrestre, aéreo y fluvial y marítimo, sus accesorios y repuestos; dragas, así como cualquier otro material, equipo, herramientas y artículos de toda clase, que sean necesarios para la instalación, funcionamiento y explotación de las Empresas mineras del Contratista.

Cada vez que el Contratista diere otro uso sin permiso del Ministerio de Fomento, a los artículos importados sin impuestos de introducción, conforme a esta Cláusula, será penado con una multa de Dos Mil Córdobas (\$ 2,000.00) que le impondrá el Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de quedar sujeto a las penas que establece la Ley de Defraudación Fiscal.

XIV

El presente contrato durará veinticinco años contados desde que el Contratista exprese su aceptación a las condiciones definitivas en las cuales haya recibido su aprobación por el Poder Legislativo, para lo cual se le concede un plazo de treinta días contados desde que se le transcriba esta aprobación.

No obstante el plazo fijado en esta Cláusula, el presente contrato caducará en los casos que se han mencionado en el curso del mismo y además en los siguientes:

- a) — Si dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que empiece a regir y descontado el tiempo en que el Contratista por causa de fuerza mayor o de caso fortuito no hubiese podido aprovecharlo, el último no hubiese hecho en estudios, cateos, instalaciones de plantas y trabajos de explora-

ción, la inversión mencionada en la Cláusula II;

- b) — Especialmente en cuanto a la reserva para estudios y cateos, de que habla la Cláusula VI si no solicitare al Ministerio de Fomento la demarcación de la superficie que ha de reservarse dentro de un año desde la fecha en que principiare a regir, o si faltare al pago del canon anual con relación a la superficie cuya reserva desee mantener;
- c) — Por no tener el Contratista un Aporado General en la República;
- d) — Por cualquier contrabando que cometiére el Contratista en la exportación del oro;
- e) — Por faltar a lo preceptuado en el Arto. XVI.

XV

Cuando se tratare de exportación de oro, el Contratista pagará al Gobierno el impuesto de exportación de Diecisiete Dólares por cada kilo de oro físico, y en cualquier caso dará, además, sea oro u otro metal el exportado, una participación al Estado, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 271 de la Constitución Política de la República del Dos y Medio por Ciento ($2\frac{1}{2}\%$) sobre los productos brutos del oro o de los metales procedentes de las minas que explote de acuerdo con el presente contrato o el mismo porcentaje calculado en proporción sobre el precio de venta de esos metales, a opción del Gobierno.

XVI

El presente Contrato podrá en todo caso ser traspasado a cualquier particular o Compañía, con autorización escrita del Ministerio de Fomento, mas no a Gobierno extranjero. En ningún caso podrá ocurrir el Contratista a la vía diplomática para la resolución de cualquier dificultad que sobrevenga en la práctica de este Contrato. La contravención a este artículo será motivo de caducidad.

XVII

Es convenido que si durante la vigencia de este Contrato surgiere algún caso de fuerza mayor o caso fortuito que impidiere al Contratista ir adelante con los trabajos que son objeto de este Contrato, los plazos y términos estipulados en este Contrato quedarán en suspenso por todo el tiempo que dure dicho caso fortuito o fuerza mayor y treinta días más.

XVIII

Cualquier diferencia que surgiere entre las partes contratantes será resuelto por un Tribunal de Arbitramento compuesto de dos arbitradores designado uno por cada parte, debiendo nombrarse el tercero por los mismos dos árbitros, antes de en-

trar a conocer del punto o puntos cuestionados. Si ellos no se avinieren, entonces el tercero será designado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. El fallo unánime de los dos arbitradores o del tercero en su caso, deberá emitirse dentro del plazo de sesenta días y será final y no habrá por especial renuncia que desde ahora hacen, recurso alguno ordinario o extraordinario.

En fe de todo lo cual firmamos el presente Contrato, en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno—Entre líneas—y medio—los plazos y término estipulados en este contrato—Vale.—Antonio Flores Vega, Ministro de Fomento—Luis Manuel Debayle, Contratista»

El Presidente de la República,
Acuerda:

Aprobar en todas sus partes el Contrato que antecede suscrito por el señor Ministro de Fomento y Obras Públicas y el Dr. Luis Manuel Debayle.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno—A. SOMOZA—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas—Antonio Flores Vega».

Arto. 29—El anterior contrato empezará a regir desde que la presente resolución sea sancionada por el Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, D. N., 20 de Mayo de 1941.

A. Abaunza E.,
D. P.

Andrés Larguespada, J. Crist. Rodríguez,
D. S. D. S.

(Sello de la Secretaría de la Cámara de Diputados).

Al Poder Ejecutivo—Cámara del Senado—Managua, D. N., 5 de Junio de 1941.

Onofre Sandoval,
S. P.

Leonardo Cajina, José Solórzano Díaz,
S. S. S. S.

(Sello de la Secretaría de la Cámara del Senado)

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial, —Managua, D. N., seis de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

A. SOMOZA.

(Gran Sello Nacional).

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,
ANTONIO FLORES VEGA.

(Sello del Ministerio de Fomento y Anexos).—Entre líneas—de—d—a—Valen.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto N^o 135

LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA DEL
SENADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

DECRETAN:

Arto. 19—Autorízase al Banco Hipotecario de Nicaragua, para que emita una serie especial de Cédulas hipotecarias, hasta por un monto de Un Millón Doscientos Mil Córdobas (\$ 1,200.000.00). Para la emisión, garantía y demás efectos legales de estas cédulas regirán las disposiciones pertinentes de la Ley del Banco Hipotecario de Nicaragua y las contenidas en esta ley.

Arto. 20—Las cédulas que se emitan de conformidad con el artículo anterior, estarán sujetas a los siguientes requisitos especiales:

- 1)—Su plazo de vencimiento será de doce años;
- 2)—Devengarán un interés del 4% anual, que será liquidado y pagado semestralmente mediante la presentación de los cupones respectivos; y
- 3)—Su amortización será hecha anualmente mediante el sistema de sorteo.

Arto. 30—Autorízase al Departamento Bancario del Banco Nacional de Nicaragua y a los bancos privados y casas bancarias que funcionan en el país, para invertir hasta un 30% de su encaje legal mínimo en cédulas del Banco Hipotecario de Nicaragua, de la emisión especial que será hecha de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Arto. 40—El 30% a que se refiere el artículo anterior debe calcularse sobre el monto del encaje legal mínimo en la fecha de la adquisición de las cédulas.

Arto. 50—Los bancos privados y las casas bancarias que de conformidad con esta ley inviertan parte de su encaje legal mínimo en cédulas del Banco Hipotecario de Nicaragua, podrán, para aumentar su liquidabilidad en casos de emergencia, calificados por la Superintendencia de Bancos, vender dichas cédulas al Departamento Bancario del Banco Nacional de Nicaragua, el cual estará obligado a adquirirlas por su valor nominal. Dichos bancos y casas bancarias podrán readquirir estas cédulas por su valor nominal una vez que haya pasado la situación de emergencia.

Arto. 60—Las cédulas hipotecarias que los bancos y casas bancarias tuvieren en su poder como consecuencia de las operaciones a que se contrae esta ley, tendrán el privilegio de servir de garantía colate-

ral en operaciones de crédito que dichas instituciones realicen con el Departamento de Emisión, siempre que los plazos de vencimiento de los pagarés respectivos no sean superiores a 180 días contados desde la fecha de su descuento por el Departamento.

Arto. 79.—Las inversiones que los bancos y casas bancarias hicieren de su encaje legal mínimo de conformidad con esta ley, se considerarán como parte del 50% a que se refiere el artículo 57 de la Ley General de Instituciones Bancarias.

Arto. 80.—La presente ley entrará en vigor desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 26 de Junio de 1941.

(f) A. Cantarero,
D. P.

(f) Guillermo Sevilla Sacasa, (f) C. A. Bendaña,
D. S. D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 3 de Julio de 1941.

(f) Onofre Sandoval,
S. P.

(f) Leonardo Cajina, (f) J. Solórzano Díaz,
S. S. S. S.

Por Tanto: Ejecútese—Casa Presidencial, Managua, D. N., cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

(f) A. SOMOZA,
Presidente de la República.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. RAMON SEVILLA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO N^o 136

LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA DEL
SENADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

DECRETAN:

Arto. 19.—Auméntase a ochenta centavos el valor de la patente anual que por cada una de las hectáreas que correspondan a sus Planteles o beneficios, deban pagar las personas a quienes de conformidad con las prescripciones del Código de Minería les hayan sido concedidas para la explotación de minas.

Arto. 20.—Esta ley empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta» Diario Oficial, sin perjudicar a los que anticipadamente ya hubiesen efectuado el pago.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 26 de Junio de 1941.

(f) A. Cantarero,
D. P.

(f) Guillermo Sevilla Sacasa, (f) C. A. Bendaña,
D. S. D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 3 de Julio de 1941.

(f) Onofre Sandoval,
S. P.

(f) Leonardo Cajina, (f) J. Solórzano Díaz,
S. S. S. S.

Por Tanto: Ejecútese—Casa Presidencial, Managua, D. N., cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

(f) A. SOMOZA,
Presidente de la República,

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. RAMON SEVILLA

PODER EJECUTIVO

GUERRA, MARINA Y AVIACION

N^o 34

El Presidente de la República,
En uso de las facultades que le confieren los artículos 218 Inc., 8 Cn., y 147 Inc., 11 del Reglamento del Poder Ejecutivo.

Acuerda:

Conferir al Subteniente de Le Selle Military Academy, E. U. de A., Anastasio Somoza Jr., el grado de Teniente del Ejército de la República.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 19 de Julio de 1941.—(f) A. SOMOZA.—El Ministro de la Guerra, por la ley—(f) Benj. Argüello, Capitán G. N.

N^o 33

El Presidente de la República,
Considerando:

Que en el Libro de Acuerdos que lleva el Ministerio de la Guerra, años de 1940 y 1941, no han sido asentados los que confieren los grados militares que en la actualidad legítimamente tienen el Mayor Camilo González, el Capitán Carlos R. Barillas y los Subtenientes David Santamaría, Francisco Aguirre Baca, José Manuel Lagos, Romeo Alvarado, Napoleón Barquero S., Alberto Gutiérrez Flores, Luis Alvarado, Orlando Paniagua y Humberto Agullar.

Considerando:

Que tampoco las resoluciones del Excelentísimo señor Comandante General con-

firiendo estos grados han sido publicados en «La Gaceta» Diario Oficial, como confirmatoria.

Acuerda:

Confirmar para darle fuerza de ley las disposiciones del Poder Ejecutivo siguientes: la de 27 de Enero de 1941, que confiere el grado de Mayor al señor Camilo González; la de 13 de Noviembre de 1940, por la que se asciende del grado de Teniente al de Capitán al señor Carlos R. Barillas; y las que confieren los grados de Subteniente, a los señores David Santamaría, con fecha 8 de Noviembre de 1940; Francisco Aguilre Baca, con fecha 14 de Noviembre de 1940; José Manuel Lagos, con fecha 6 de Diciembre de 1940; Romeo Alvarado, con fecha 10 de Diciembre de 1940; Napoleón Barquero S., con fecha 26 de Diciembre de 1940; Alberto Gutiérrez Flores, con fecha 31 de Mayo de 1941, Luis Alvarado, con fecha 14 de Junio de 1941; Orlando Paniagua y Humberto Aguilar, con fecha 25 de Junio de 1941.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 19 de Julio de 1941.—(f) A. SOMOZA.—El Ministro de la Guerra, por la ley—(f) Benj. Argüello, Capitán G. N.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Nº 51

El Presidente de la República,
Considerando

19—Que por escritura pública autorizada en esta Capital, ante los oficios notariales del doctor Guillermo Sevilla Sacasa, a las 3 de la tarde del 13 de Junio corriente, el Flaco adquirió por el Precio de Cinco Mil Córdobas (\$ 5.000.00) una casa y solar de don Dagoberto Ordeña, situados en San Juan del Sur, Departamento de Rivas, cuyas dimensiones, linderos y demás especificaciones se hallan contenidos en el Acuerdo correspondiente, dictado el 7 de Junio de este año.

20—Que hubo error comprobada en la designación de las dimensiones de los linderos Sur, Poniente a Oriente del solar adquirido. Que en consecuencia, en uso de sus facultades,

Acuerda:

Autorízase al señor Fiscal Específico de Hacienda, doctor Iván Argüello Gil para que comparezca ante notario aceptando la aclaración que hará el señor Ordeña de la escritura pública de compraventa otorgada a las tres de la tarde del día 13 de Junio corriente ante los oficios notariales del doctor Guillermo Sevilla Sacasa, en el sentido de que los linderos y dimensiones del solar vendido no son los que figuran en la mencionada escritura, sino los siguientes; Norte, terrenos Municipales con treinta

metros de longitud. Oriente, con el Cementerio y proplepad de Modesto Torrentes, con treinta y dos metros de longitud. Poniente, el mar; línea férrea de por medio, con treinta y dos metros de longitud; y Sur, con terreno que vendió el señor Ordeña a doña Mercedes Sáenz de Rocha, ahora de Lola Morice de Martínez, quedando en consecuencia el solar sobre el cual está edificada la casa, en forma de un rectángulo que tiene sus costados Norte y Sur iguales, con treinta metros de longitud, y Oriente y Poniente con treinta y dos metros cada uno.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., veintisiete de Junio de 1941.—SOMOZA.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público.—J. Ramón Sevilla.

Nº 329

El Presidente de la República,

Acuerda:

Nombrar al señor Filiberto Larros Cantillano del cargo Policía del Centro Destilatorio de Diriamba, en lugar del señor Segundo Hernández.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 28 de Junio de 1941.—SOMOZA.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público—J. Ramón Sevilla.

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

«Nº 167—D

El Presidente de la República,

En vista de la comunicación que con fecha 21 de los corrientes dirigió al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, el Dr. Luis Manuel Debayle, en la cual expresa: que se ha impuesto de las reformas que las Cámaras Legislativas tuvieron a bien introducir en el Contrato para exploraciones y explotaciones mineras en el Departamento de León, que celebró con el Gobierno de la República el 8 de Febrero del corriente año y que constan en la Resolución de las Cámaras de Diputados y de Senadores de 20 de Mayo último y de 5 del corriente, respectivamente, y que con el fin de que se ponga en vigor el expresado contrato, manifiesta que acepta en todas sus partes, sin restricción alguna, las reformas que el Congreso Nacional le hizo al referido contrato,

Acuerda:

Poner en vigor el Contrato de que se ha hecho mención, en los términos expresados en la citada Resolución.

Comuníquese.—Casa Presidencial—Managua, D. N., veintisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas—Antonio Flores Vega.

TRIBUNAL DE CUENTAS

FINIQUITO

Sentencia N.º 5

Tribunal de Cuentas. Sala de Contraloría Especial de Cuentas Locales de Beneficencia. Managua, D. N., diez y nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno. Las doce meridianas.

Examinado el presente Expediente de la Cuenta que en su carácter de Tesorera de la Junta Local de Beneficencia de Masaya, la señora Josefa v. de Montenegro, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de aquel domicilio, llevó del primero de Julio de mil novecientos treinta y ocho al treinta de Junio de mil novecientos treinta y nueve.

Resulta

Que con fecha diez y nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno el bachiller Juan Huembes H., mayor de edad, soltero, estudiante de derecho y de este domicilio, nombrado defensor de oficio de todos los Cuentadantes, se presentó en nombre de la señora v. de Montenegro pidiendo por su orden, la glosa administrativa y Judicial de esta Cuenta por haber sido presentada toda la documentación con ella relacionada; y que al efecto, por auto de las nueve de la mañana del diez y nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, folio 19, se tuvo por presentado este pedimento y se designó al Contador Guadalupe Espinosa para que procediera a la respectiva glosa administrativa.

Que habiendo sido practicada esta glosa, se le hicieron los Reparos que a juicio del Contador eran pertinentes, los cuales, puestos en conocimientos del Cuentadante, fueron desvanecidos legalmente según puede verse de las razones puestas a cada uno de ellos.

Que terminada así la Glosa Administrativa, el Contador glosador encargado de ella, dictó auto con fecha quince de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, diciendo que estando terminada la Glosa Administrativa y no habiendo ningún reparo pendiente, mandaba pasar estos autos al Jefe de la Sala para los fines consiguientes de ley. Que este funcionario, por auto de las diez de la mañana del diez y nueve de Marzo último pasado, folio 85, designó al suscrito Contador, para que procediera a la Tramitación Judicial y fallo del presente juicio,

Resulta

Que según los términos de la Carta Cuenta, folio 63 al 65, hubo un movimiento en la Tesorería de la Junta Local de Beneficencia de Masaya, del primero de Julio de mil novecientos treinta y ocho al treinta

de Junio de mil novecientos treinta y nueve, de Catorce Mil Ciento Ochenta y Nueve Córdobas y Treinta y Tres Centavos (C\$ 14,189.33). en el que van incluidos los términos iniciales y finales de esta Cuenta.

Considerando, 19

Que habiendo llegado este Juicio a conocimiento del suscrito Contador, se mandó abrir la Glosa Judicial, habiéndose personado la Cuentadante, por medio del defensor de oficio bachiller Juan Huembes H., y que por auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diez y nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, folio 86, se le tuvo por personado, y se mandó correr traslado por su orden y por el término de ley tanto a él como al señor Fiscal General de Hacienda, el cual al ser evacuado este traslado, entre otras cosas dijo; folio 88 vuelto:

«He examinado atentamente el expediente y encuentro que los reparos, que se habían formulado a la Cuentadante señora Josefa v. de Montenegro, han quedado desvanecidos, según puede verse también en la Constancia que corre al folio ochenta y cinco de los autos puesta por el señor Contador de Glosa don Guadalupe Espinosa, el quince de Marzo ppdo.

En vista de lo expuesto, procede que Ud., se sirva dictar la sentencia del caso, llamando previamente autos».

Por Tanto:

Con estos antecedentes, oída la opinión fiscal, llenados los trámites legales y con apoyo del Arto. 17 del Decreto Legislativo de 26 de Agosto de 1937 y 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre de 1899 (Ed. Of.), y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador de Glosa, en nombre de la República definitivamente,

Falla:

Que esta Cuenta así detallada es buena y por consiguiente queda aprobada, quedando su Cuentadante señora Josefa v. de Montenegro y su respectivo fiador libres y solventes con el Tesoro de la Junta Local de Beneficencia de Masaya, por el período comprendido del primero de Julio de 1938 al 30 de Junio de 1939, debiendo librarse copia de esta resolución al interesado para que le sirva de suficiente finiquito, para lo cual y en caso de solicitar éste, entregará en Secretaría el papel sellado de ley.

Cópies, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» Oficial y archívese.—José A. Cervantes, Contador Tramitador.—Tomás Mayorga h., Srlo. Contral. Esp. de Benef.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 2439

Tres tarde doce corriente, este despacho remataráse finca rústica esta jurisdicción, nueve manzanas cabida, limitada: Oriente y Sur, Antonio Serrano; Norte, Pedro Virgilio Sotelo; Poniente, Pedro Rodríguez Mayorga

Valorada quinientos córdobas.

Ejecución juana Ramos contra Matías Estrada.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Jinotepe, primero Julio mil novecientos cuarentiuno.—Enmendado—Julio primero—Vale—Leónidas Sánchez, Srío. 1238 3 3

Nº 2453

Diez mañana dieciocho Julio entrante, remataráse mejor postor, Juzgado lo Local Civil, urbano valorado cincuenta córdobas, linda: Oriente, Occidente y Sur, Sofonías Salvatierra; Norte, Mérida Cruz y Pastora Peralta.

Ejecución: Adrián Morales contra sucesión Antonia Porras de Obando.

Managua, Junio veintiocho, mil novecientos cuarentiuno.—N. Rivas G., Srío. 1248 3 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 2230

La señorita Mercedes Paniagua, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Managua, se presentó a este Juzgado Local Civil solicitando título supletorio de un solar de treinta varas en cuadro, situado en la parte oriental de este pueblo, lindando: al Oriente, solar y casa de Carmela Bolaños; al Occidente, calle en medio y casa y solar de Faustino Cárcamo; al Norte, calle en medio, casa y solar de Joaquina Espino; y Sur, solar de Pastor García.

Oyese oposición término legal.

Juzgado Local. Mateare, trece de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—J. Rafael Silva, Srío. 1058 3 3

Nº 2406

Don Luis Barrantes Salazar, presentóse a este Juzgado, solicitando título supletorio de una casa y solar en esta ciudad, de cañón, tejas, sobre horcones, paredes de embarro, de doce varas de largo por ocho de ancho; y el solar de diecisiete varas de frente por treinta y tres y una tercia de fondo, lindando: Norte, solar de don Ismael Carrasco, calle enmedio; Sur, solar de don Alfonso Trastur; Este, casa y solar de don Julián Espinosa Rodríguez; y Oeste, solar y casa de don Aquileo García, inmueble que adquirió por herencia de su madre legítima Dolores Salazar de Barrantes, y que lo estima en doscientos córdobas.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Juzgado Local. Somoto, veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Octavio Morazán—Santiago Hernández, Srío. 1213 3 1

Nº 2409

Gertrudis Gómez mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, de este domicilio, solicita título supletorio predio urbano situado barrio "San José" de esta ciudad, lindante: Oriente, María Martínez; Occidente, Ramón Jirón y Amalia Candia; Norte, Francisco Caballero; y Sur, Virginia Ibarra, lo hubo de Petronila Briceño y lo estima en cincuenta córdobas.

Quien se crea con derecho, opóngase término legal.

Juzgado Local de lo Civil. El Viejo, 30 de Junio de 1941.—A. Plazaola, Srío. 1216 3 1

Nº 2413

Rubén Peralta G., solicita título supletorio finca en lote terreno cincuenta manzanas, nacional; con tres mil árboles café cosecheros; veinte manzanas potrero zacate guinea, jaragua, acotado alambre púa, piñuela, cerco natural, situado suburbios caserío San Juan, esta jurisdicción, lindando: Oriente, Alfonso López; Occidente, Higinio Centeno, Víctor Lagos; Norte, Clemente Centeno, Pablo Altamirano; Sur, Esteban Albir.

Valen doscientos córdobas.

Quien créase con derecho, opóngase término legal. Juzgado Local Civil. Telpaneca, diez y ocho de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—G. Ardón P.—Melesio Velásquez, Srío. 1219 3 1

Nº 2414

Don Adán Herrera vecino este pueblo, pide título supletorio finca café de catorce mil árboles en veinticinco manzanas terreno esta jurisdicción, dos manzanas caña azúcar, trescientas matas guineos, casa cinco varas largo, cuatro ancho, con un corredor, enrejada, pajisa, lindando: Oriente, predio de José Miguel Ortiz; Occidente y Norte, terreno baldío; y Sur, fincas y casas de Pedro y Alfonso Ortiz.

Vale doscientos córdobas.

Opóngase término treinta días, quien créase con derecho.

Juzgado Local Civil. San Fernando, uno Julio mil novecientos cuarenta y uno.—José Daniel Ortiz—Rafael Herrera, Srío. 1220 3 1

Nº 2417

Rita Aburto v. de Brenes, solicita título supletorio nueve manzanas terreno "Monte Grande" jurisdicción Nandaimé, lindando: Oriente, Marcelo Ruiz; Poniente, Salvador Cerda; Norte, Antonio Quintanilla; Sur, Pablo Córdoba.

Quien tenga derecho opóngase

Dado Juzgado Civil Distrito. Granada, tres Julio mil novecientos cuarentiuno.—Serapio Vela, Srío. 1223 3 1

Nº 2419

La señora Rosa Villavicencio viuda de Espinosa, presentóse este Juzgado, solicitando título supletorio finca urbana, situada en el cantón Central de esta ciudad, que posee hace más de dos años; húbola de don Manuel Espinosa, sin nombre, número ni gravamen, estimada en cuarenta córdobas y linda: Oriente, Manuel Alonso Sánchez, con cuarentidós varas; Poniente, Flora Téllez, cuarentidós varas; Norte, calle enmedio, Guillermo Flores, con veinte varas; y al Sur, Juan Sánchez Rayo, con veinte varas, contiene casa tejas de doce varas de largo, ancho respectivo y corredor.

Quien tenga derecho hacer oposición, dedúzcalo término legal.

Juzgado Local Civil. Masatepe, treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Jacinto López G.—F. Ruiz, Srío. 1225 3 1

Nº 2429

Cándida Hernández, solicita título supletorio, casa, solar, "El Viejo", lindante: Oriente, Rigoberto Canales; Poniente, calle enmedio, Lisandro Ulloa; Norte, Plaza Esquipulas; Sur, Amadeo Serrano.

Opónganse legalmente.

Chinandega, primero Julio mil novecientos cuarentiuno.—H. Montealegre, Srío. 1228 3 1

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 2415

José María Ramírez, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, solicita arriendo lote terreno cincuenta manzanas en sitio ejidal y al Sur de este pueblo y a media legua de distancia y con

estos linderos: Oriente, camino real de este pueblo al valle Tamarindo; Occidente, caserío de la Loma y monte inculto; Norte, camino real de este pueblo al valle Limón y potrero de Guillermo Ardón; y Sur, monte inculto y quebrada del Jobo.

Quien pretenda derecho, opóngase término legal.

Dado en la Alcaldía Municipal. Telpaneca, veintiseis de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Melecio Velásquez—Erasmo Selva h., Srio. inter.

1221 3 1

—
Nº 2416

Atanasia Martínez solicita en arriendo un lote terreno ejidal, situado en comarca Piedras Grandes esta jurisdicción, como de veinte manzanas de superficie, dentro siguientes linderos: Oriente, terreno de Ramón Oporta; Poniente, camino de La Trinidad; Norte, finca de herederos Eduardo J. Moncada; y Sur, terreno de Antonio Jirón.

Quien pretenda derechos, preséntese deducirlos forma y tiempo legales.

Dado Alcaldía Municipal. Juigalpa, veintiocho Junio mil novecientos cuarenta y uno.—Otto M Barea—M. T. Martínez, Srio.

Es conforme. Juigalpa, veintiocho de Junio mil novecientos cuarenta y uno.—M. T. Martínez, Srio

1222 3 1

—
Nº 2436

José Angel Pérez solicita en arriendo un terreno municipal, cien hectáreas superficie, comarca La Manga, estos linderos: Oriente, Matilde Catón; Poniente, El Ranchón; Norte, Cruz López; Sur, montaña inculta.

Quien tenga derecho, opóngase legalmente.

Alcaldía Municipal. Acoyapa, treinta Junio mil novecientos cuarentiuno.—Trinidad Gutiérrez, Alcalde Municipal.

1235 3 1

—
Nº 2442

Francisco López Blandón, Anselmo Gámez, mayores, solteros, agricultores, este domicilio, solicitan arrendamiento veinte hectáreas terreno ejidal, linderos: Oriente, monte inculto; Occidente, Escolástico Aguilar; Norte, Leonardo Pérez; Sur, monte inculto.

Oposición hágalo término de ley.

Totogalpa, treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Alcalde, Sixto Vte. López—Ante mí, Modesto López M., Srio.

1240 3 1

—
Nº 2443

Bernabé Sánchez, mayor, casado, agricultor, este domicilio, pide arriendo tres y media hectáreas terreno ejidal cercadas, linderos: Oriente, Paulino Muñoz; Occidente, camino a Yalagüina; Norte, mismo Paulino Muñoz; Sur, Magdalena Aguilar, Julián Vásquez.

Oposición hágalo término de ley.

Totogalpa. Junio treinta de mil novecientos cuarenta y uno.—Alcalde, Sixto Vte. López—Ante mí, Modesto López, Srio.

1241 3 1

—
DENUNCIO DE MINAS

Nº 2223

Señor Juez del Distrito de lo Civil.—Yo, Valentín Guerrero C., mayor de edad, casado, agricultor y vecino de León, ante Ud. con el debido respeto digo: que en el paraje llamado Piedra de Afilar de Mollejos, he descubierto una mina que produce Oro, Platino y Antimonio, que dicho criadero está en cerro virgen y en el sitio San José de Achuapa, que la mina la denomino Somo-Sierra y cuyos linderos son: Al Oriente, Lucío Casco; al Poniente, tierras de Achuapa; al Norte, Telesforo Rocha; y al Sur, Raymundo Uriarte. Pido se me den tres pertenencias que son las que me concede la ley, y las nombre El Cóndor Rojo, Bolívar y Sucre, cuyos linderos especiales están comprendidos den-

tro de los linderos generales de la mina Somo-Sierra. Los rumbos de la veta son: de Norte a Sur, con inclinación Noreste y Sureste, el ancho de la veta es de cuatro metros, acompaño las muestras del mineral; pido se me inscriba este denuncia en el Registro de Minas y se me den los carteles correspondientes para su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", señalo mi casa de habitación para oír notificaciones y pido recibo literal de este escrito.—León, veinte y nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta. El sitio San José de Achuapa, linda: al Oriente, sitio San Nicolás; al Poniente, sitio de los Martínez; al Norte, tierras de Limay; y al Sur, Palo Hueco.—Valentín Guerrero C.—Presentado por el firmante, a las ocho y media de la mañana del veinte y cinco de Octubre de mil novecientos cuarenta, con las muestras.—Francisco Machado.—Juzgado Civil y de Minas del Distrito.—León, diez de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno. Las once de la mañana.—Anótese el anterior denuncia, en el Diario, regístrese en el Libro de Descubrimientos y publíquese por carteles por tres veces de diez en diez días.—Notifíquese—Machado—Julio C. Madrigal, Srio.—El anterior pedimento o denuncia fué anotado con el Nº 301, Folio 192, Tomo II del Diario; e inscrito hoy bajo el Nº 381, folios 121 y 122, Tomo III del Libro de Descubrimientos del Registro de Minas de este Departamento. León, diez de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Machado—Dado en el Juzgado Civil y de Minas del Distrito. León, doce de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Julio C. Madrigal, Srio.

1052 3 3

—
Nº 2224

Señor Juez de Distrito de lo Civil y de Minas.—Nosotros, Valentín y Orlando Guerrero, agricultor el primero y comerciante el segundo, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de León.—Hemos descubierto una mina que produce Oro, Plata y Cobre, en la jurisdicción de Achuapa y Villanueva con estos linderos: Oriente, río de Villanueva; al Poniente, Norte y Sur, cerro llamado Guanzapo. La mina la bautizamos con el nombre de "Guanzapo" y se encuentra en cerro virgen lo que nos dá derecho a tres pertenencias las que nominamos: "Guanzapo" la primera, "Cerro Colorado" la segunda y "La Española" la tercera, la veta corre de Oriente a Poniente y los linderos especiales de cada pertenencia quedan comprendidos dentro de los linderos generales de la mina; acompaño muestras del mineral. Pedimos se inscriba este denuncia, se nos libren los carteles de ley y se nos dé recibo del presente escrito. Señalamos nuestras casas de habitación para oír notificaciones.—León, diez de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno. Valentín Guerrero C.—O. Guerrero S.—Presentado por los señores Valentín y Orlando Guerrero, a las diez y media de la mañana del día diez de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno, con las muestras respectivas.—Francisco Machado—Juzgado Civil y de Minas del Distrito. León, diez de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno. Las ocho y cuarto de la mañana.—Anótese el anterior denuncia en el Diario, regístrese en el Libro de Descubrimientos y publíquese por carteles por tres veces de diez en diez días.—Notifíquese—Machado—Julio C. Madrigal, Srio.—El anterior denuncia fué anotado con el Nº 304 folio 194, Tomo II del Diario, e inscrito hoy bajo el Nº 384, folios 124 y 125, Tomo III del Libro de Descubrimientos del Registro de Minas de este Departamento. León, diez de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Machado—Dado en el Juzgado Civil y de Minas del Distrito.—León, doce de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Julio C. Madrigal, Srio.

1053 3 3

—
Nº 2433

Señor Juez de Distrito y de Minas. Yo, Joaquín Castrillo, mayor de edad, casado, zapatero, de este

domicilio, expongo: En jurisdicción de Santo Domingo, existe la quebrada llamada La Trinidad, que arrastra arenas auríferas. Deseo establecer allí un lavadero de cinco hectáreas de superficie, sobre la quebrada y a ambos lados de la misma, dentro de estos linderos: Norte, terrenos de San Gregorio; Sur, mina Epifanía; Oriente, mina San Benito; Poniente, terrenos sucesión Guillermo Rogers y mina Monte Carmelo. Hago manifestación a Ud. de dicho lavadero, y pido una pertenencia que nomino San Joaquín. Presento muestra mineral. Pídole registrar esta manifestación. Art. 8 Mn. Señalo mi casa en esta ciudad para notificaciones.—Juigalpa, veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta.—Joaquín Castrillo.—Presentado a las nueve de la mañana del día veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta por don Joaquín Castrillo, lo que hace constar el suscrito Juez.—Carlos M. Villanueva.—Juzgado de Distrito y de Minas.—Juigalpa, veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta. Las nueve y cinco minutos de la mañana.—Tiénesse a don Joaquín Castrillo por personado en su propio nombre en estas diligencias. Regístrese la anterior manifestación y publíquese en la forma y tiempo legales.—Villanueva.—M. T. Martínez, Srío. Es Conforme. Juigalpa, veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta.—Carlos M. Villanueva.—M. T. Martínez, Srío.

Conforme. Juigalpa, treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta.—M. T. Martínez, Srío.

1232 3 1

Nº 2434

Señor Juez de Distrito y de Minas. Como mandatario de Raúl Abel, mayor de edad, casado, minero, domiciliado en Santo Domingo, según poder que preséntole junto con sustitución, para que copiados devuélvanseme, denuncio una pertenencia de cinco hectáreas de la veta de oro situada en jurisdicción Santo Domingo, en terrenos de Carmen Sandoval de Abel, limitada dicha pertenencia que nomino "Jerusalem", así: Norte, Sur y Oriente, terrenos de dicha señora; Poniente, montaña inculta y terrenos Juan Manuel Jiménez. Descubrimiento de dicha veta en cerro conocido, hizolo mi cliente señor Abel, en nombre de quien hago manifestación del hallazgo, para que se inscriba, publique y se le adjudique, a título definitivo, la mencionada pertenencia, situada al occidente y como a siete kilómetros al Poniente del pueblo de Santo Domingo. Presento muestra mineral. Arts. 41 al 53 Mn. Señalo mi oficina aquí, para notificaciones.—Juigalpa, diecisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Luis Molina.—Presentado por el doctor Luis Molina, a las diez y media de la mañana del diez y siete de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Carlos M. Villanueva.—Juzgado de Distrito. Juigalpa, diez y siete de Junio de mil novecientos cuarenta y uno. Las once de la mañana.—Tiénesse por personado en las presentes diligencias al doctor Luis Molina, como mandatario del señor Raúl Abel, conforme testimonio de poder extendido en el papel sellado y con los timbres de ley. Regístrese la anterior manifestación y publíquese en "La Gaceta", Diario Oficial.—Villanueva—Francisco Moncada E., Srío.—Es Conforme. Juigalpa, diez y siete de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Carlos M. Villanueva—Francisco Moncada E., Srío.

Conforme.—Juigalpa, dos de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—M. T. Martínez, Srío.

1233 3 1

PATENTE DE INVENCIÓN

Nº 2274

Alfonso Alejo, del domicilio de la ciudad de Guatemala, ha presentado solicitando registro de Patente de Invención consistente en:

UN NUEVO PROCEDIMIENTO PARA FABRICAR HARINA DE MAÍZ

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Ministerio de Fomento, Managua, nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—I. Fonseca, Of. Mayor. 1097 3 3

MARCAS DE FABRICA

Nº 2251

Caldera & Compañía Limitada, Agentes de Marcas y Patentes de Invención, apoderados de don David Robleto, Fabricante de Licores, de este domicilio, hanse presentado este Ministerio solicitando Registro de esta Marca de Fábrica y Comercio:



Que usa para proteger y distinguir sus productos industriales y comerciales consistentes en: Ron, etc., de su propia fabricación.

Quien créase con derecho oponerse preséente deduciéndolo dentro de término de ley.

Ministerio de Fomento. Managua, D. N., diez y seis de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—I. Fonseca, Oficial Mayor. 1074 3 3

Nº 2252

Caldera & Compañía Limitada, Agentes de Marcas y Patentes de Invención, apoderados de don David Robleto, Fabricante de Licores, de este domicilio, hanse presentado este Ministerio solicitando Registro de esta Marca de Fábrica y Comercio:



Que usa para proteger y distinguir sus productos industriales y comerciales consistentes en: Aguardiente Refinado.—Estilo Parras, de su propia fabricación.

Quien créase con derecho oponerse preséente deduciéndolo dentro de término de ley.

Ministerio de Fomento. Managua, D. N., diez y seis de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—I. Fonseca, Oficial Mayor. 1075 3 3

Nº 2357

Owens-Illinois Glass Company, de Toledo, Ohio, Estados Unidos de América, ha presentado este Ministerio mediante apoderado Henry Caldera, de

este domicilio, solicitando registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

Duraglas

que usa en: Artículos de Vidrio, Particularmente Envases, Botellas, Jarras, Garrafas, Garrafones, etc. Quien créase con derecho oponerse, preséntese deduciéndolo dentro término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, veintiseis de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—I. Fonseca, Oficial Mayor. 1189 3 1

Nº 2358

The Kelly-Springfield Tire Company, de Cumberland, Maryland, Estados Unidos de América, ha presentado este Ministerio mediante Apoderado Henry Caldera, de este domicilio, solicitando registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

KELLY Springfield

que usa en: Llantas Compuestas, Entera o Principalmente, de Hule y Neumáticos o Tubos Interiores Para las Mismas.

Quien créase con derecho oponerse, preséntese deduciéndolo dentro término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, veintiseis de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—I. Fonseca, Oficial Mayor. 1190 3 1

SOLICITUDES DE DECLARATORIA DE HEREDEROS

Nº 2431

Paulino Céspedes, solicita decláresele heredero hijos Carlos, Rosalina, María, Jorge, Guillermo, Gonzalo, Cándida, Paulino; su madre María Poveda de Céspedes bienes mitad casa, solar Guadalupe esta; lindante: Oriente, Francisco Palma Cacho, Enrique Castillo, camino enmedio; Poniente, Remigio Laguna; Norte, Manuel Díaz; Sur, Manuel Ríos.

Opónganse legalmente.

Juzgado Distrito. Chinandega, primero Julio mil novecientos cuarentiuno.—H. Montealegre, Srio. 1230 1

ESCRITURA SOCIAL

Nº 2383

José Eustacio Sandoval, Secretario de la Junta Directiva de la Sociedad "F. Alf Pellas & Co., Sociedad General de Comercio", Certifica: que en el Libro de Actas de la Junta General de Accionistas de dicha sociedad, del folio Uno al reverso del Veinticuatro aparece el acta que literalmente dice:— "Acta número uno:—En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las diez de la mañana del día nueve de Junio del año mil novecientos cuarenta y uno. Nosotros los suscritos Julio Chamorro Benard, mayor de treinta años de edad, de este domicilio, casado y comerciante, en representación del accionista don Silvio Federico Pellas, quien es mayor de cuarenta años de edad, nicaragüense, domiciliado en San Francisco de California, Estados Unidos de Norte-América, comerciante y casado; don Rodolfo Vivas, mayor de cincuenta años de edad, de este domicilio, agricultor y viudo, en representación del accionista don Francisco Alfredo Pellas, quien es mayor de veintidós años de edad, de este domicilio, actualmente en San Francisco de California, soltero y comerciante; don José Eustacio Sandoval, mayor de cuarenta años de edad, de este domicilio, Tenedor de Libros y casado, en su propia representación; don Rómulo Rosales Cuadra, mayor de veinticinco años de edad, de este domicilio, Tenedor de Libros y casado, en su propia representación; y don Guillermo Roa, mayor de veinticinco años de edad, de este domicilio, oficinista y casado, en su propia representación; representamos y constituimos el total de las cuatrocientas ochenta acciones de la Compañía y estamos reunidos de común acuerdo, con el objeto de celebrar la Primera Junta General de Accionistas de la Sociedad anónima denominada "F. Alf. Pellas y Co. Sociedad General de Comercio" en abreviación de "Francisco Alfredo Pellas y Compañía, Sociedad General de Comercio" y procedemos de la siguiente manera: Primera:—Examinados los poderes que presentan los señores don Rodolfo Vivas y don Julio Chamorro Benard para acreditar sus respectivas representaciones de los accionistas don Silvio Federico Pellas y don Francisco Alfredo Pellas, fueron encontrados conformes y aprobados. Segunda:—De conformidad con lo dispuesto en la Escritura Social corresponde presidir esta sesión, en primer término al Presidente de la Compañía don Silvio Federico Pellas; y en su defecto, al Vice-Presidente de la misma don Francisco Alfredo Pellas; pero encontrándose ambos ausentes de la República actualmente, los suscritos por unanimidad de votos designan para que presida la sesión al accionista don José Eustacio Sandoval, quien en consecuencia ocupa la Presidencia y declara abierta la sesión. Tercera:—Los accionistas que se encuentren presentes y representados son los mismos que suscribieron la escritura social; y cada uno de ellos es dueño del número de acciones que pasa a decirse: don Silvio Federico Pellas, de doscientas cuarenta acciones; don Francisco Alfredo Pellas, de doscientas treinta y siete acciones; don José Eustacio Sandoval, de una acción; don Rómulo Rosales, de una acción; y don Guillermo Roa, de una acción. Cuarta:—El señor Sandoval expone: que para completar la organización legal de la Compañía es necesario emitir los Estatutos de la Sociedad; y a ese propósito somete a consideración de la Junta General un proyecto, que leído y aprobado, artículo por artículo, queda en la siguiente forma: *Constitución, domicilio y duración de la Sociedad*.—Arto. 1º—Esta Sociedad ha sido formada según escritura pública autorizada por el Notario Doctor Joaquín Cuadra Zavala, en esta ciudad, a las doce y media de la tarde del día doce de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, la cual fué inscrita bajo el número cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco páginas ciento diez a ciento veintinueve del Tomo trece, Libro Segundo del Registro Público Mercantil; y bajo el número siete mil noventa, de la página doscientos uno a la doscientos dos, del Tomo dieciséis del Registro de Personas, ambos de este Departamento. Arto. 2º—La Sociedad se denomina "F. Alf. Pellas y Co., Sociedad General de Comercio", en abreviación de "Francisco Alfredo Pellas y Compañía, Sociedad General de Comercio"; tendrá su domicilio en esta ciudad, pero podrá tener Agencias o sucursales en otro lugar, dentro de la República o fuera de ella. Arto. 3º—La duración de la Sociedad será de veinticinco años contados desde la fecha de la inscripción de los presentes Estatutos. Arto. 4º—La Sociedad se dedicará principalmente al negocio de importación y exportación de toda clase de mercaderías, su expendio al por mayor y menor; y a todos los otros ramos y operaciones que se indican en la Cláusula Segunda de la Escritura Social. *Capital y acciones*: Arto. 5º—El capital de la Compañía será de Doscientos Cuarenta Mil Córdobas, dividido en cuatrocientas ochenta acciones con valor efectivo cada una de ellas de Quinientos Córdobas, las cuales conferirán iguales derechos a sus dueños y están suscritas y pagadas en su totalidad por los socios fundadores. Arto. 6º—Las acciones serán todas nominativas inconvertibles al portador. No hay acciones remuneratorias. Arto. 7º—Las acciones serán impresas, numeradas del uno al cuatrocientos

ochenta; firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Junta Directiva, y selladas con el sello de la Compañía y deberán expresar: a)—La denominación de la Sociedad y su domicilio; b)—fecha de su constitución y de su inscripción en el Registro Mercantil; c)—importe del capital social, y el número total de acciones en que está dividido y la circunstancia de estar pagado en su totalidad; d)—el valor nominal del título y el nombre y apellido del suscriptor a cuyo favor se expida. Arto. 8º—Los accionistas que han suscrito el Capital Social, mientras no reciban sus acciones definitivas, recibirán en cambio certificados o resguardos provisionales; que serán firmados, como las acciones mismas, y que se equiparán a éstas mientras no se emitan aquéllas acciones definitivas. Art. 9º—A petición de cualquier accionista las acciones o resguardos provisionales podrán ser extendidos y registrados en nombre conjunto de dos o más personas; pero en este caso deberá indicarse quién de ellas tendrá ante la Sociedad, y en las Juntas Generales o de Directores, la representación y voto que corresponden a tales acciones o resguardos provisionales. Arto. 10—La propiedad y transmisión de las acciones no producirán efecto para la Sociedad, ni para terceros, sino desde la fecha de la respectiva inscripción en el Libro de Registro de Acciones que deberá llevar el Secretario de la Directiva y en el cual se asentarán el nombre, apellido y domicilio del dueño, número de orden de las acciones, la transmisión de las mismas, y el nombre, apellido y domicilio del adquirente. Arto. 11—Las acciones serán trasferibles por medio de endoso y de la correspondiente inscripción, requisito este último que constituye la única prueba de propiedad; siendo necesario en todo caso el consentimiento de la Directiva para la transmisión de acciones, excepto cuando fuere por causa de muerte, o cuando el endoso fuere a favor de otro accionista, o del cónyuge hijo o hermano o hermana del vendedor o cedente. Los accionistas, aún en caso de transmisión por subasta voluntaria o forzada, tendrán el derecho de preferencia para adquirir acciones en igualdad de condiciones; y deberán ejercerlo dentro de quince días de recibido el aviso que dará el Secretario, de la oferta hecha por el tercero o del precio del remate; y si fueren varios los accionistas interesados en iguales condiciones tomarán estos a prorrata de sus respectivas acciones, las ofrecidas en venta. En consecuencia, adquirida una acción, de acuerdo con este artículo, será registrada por el Secretario de la Directiva a favor del nuevo propietario, a menos que hubiere duda, fundada respecto a la autenticidad del endoso o de la transmisión. Arto. 12—Si desapareciere el título provisional o definitivo de una o varias acciones, o fuere mutilado o inutilizado, o fueren adquiridas la acción o acciones en subasta firme, hallándose el título en poder de un tercero que se niega a entregarlo, la Junta Directiva, a solicitud del interesado, ordenará la expedición por quien corresponda, de nuevos títulos, una vez comprobadas las circunstancias del caso, y rendida una fianza a satisfacción de la Junta Directiva, como garantía para la Sociedad por la expedición de los nuevos títulos; quedando, por el mismo hecho, cancelados los títulos perdidos o destruidos, o de las acciones subastadas.

(Continuará)

CITACION DE PROCESADOS

Nº 2333

Por primera vez cito y emplazo al procesado Francisco Calero, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días, comparezca a este despacho a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de lesiones menos graves cometi-

do en la persona de Bahaman Toribio, mayor de edad, soltero, jornalero y del domicilio de Nandasmo, bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio, en caso no comparezca.

Se recuerda a los funcionarios públicos la obligación en que están de capturar a dicho reo y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado para lo Criminal del Distrito. Masaya veinticinco de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Elí Tablada Solís—J. Selva Cortés, Srlo.

197 1

Nº 2348

Por primera vez, cito llamo y emplazo al procesado Gilberto Herrera de calidades ignoradas para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de lesiones por disparo de arma de fuego (escopeta) cometido en la persona de Juan Pablo Carrasco, mayor de edad, agricultor y del domicilio del Jicaro, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor, si no comparece.

Recuerdo a los funcionarios públicos la obligación en que están de capturar al delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar en que se oculte.

Dado Juzgado Distrito. Ocotal, Junio veintitrés de mil novecientos cuarenta y uno.—Eug. Cuadra h.—J. A. Marín, Srlo.

198 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA
Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono Nº 3-6-A.
Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:	
Número del día . C\$ 0.08	Por trimestre 6.00
Número retrasado 0.15	Por semestre 11.00
Por mes 2.00	Por año 20.00
Para el Exterior:	
Por semestre . US\$ 3.00	El pago anterior debe hacerse en oro americano
Por año 5.00	

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.